Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 092/2004

La Paz, 02 de abril de 2004

REF: LEY N° 2646 DE 01-04-04 QUE CREA UN IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (CARÁCTER TRANSITORIO, 24 MESES).

Para su conocimiento y difusión, se remite la Ley N° 2646 de 01-04-04 que crea un Impuesto a las transacciones Financieras (carácter transitorio, 24 meses).

PAV/yatp

Abog. Pedro Alvarez Villaseca
Gerente Nacional Jurídico a.i.
ADUANA NACIONAL

AÑO XLIV N° 2582 LA PAZ – BOLIVIA 2 DE ABRIL DE 2004

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956
"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.
Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.
"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 – Edificio Guerrero Planta Baja - TELEFONOS: N° 2334650 - 2334537

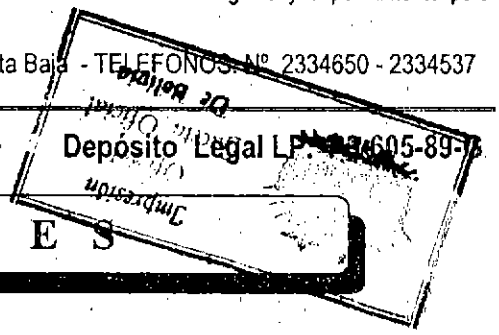

INDICE CRONOLOGICO: Depósito Legal L[illegible]605-89-[illegible]

L E Y E S

2641 **11 DE MARZO DE 2004.-** Autorízase al Poder Ejecutivo la transferencia, del terreno ubicado en la zona de El Rollo, ex Fundo Tucsupaya, de 40.000 m2 de superficie, de propiedad del Ministerio de Trabajo y Microempresas, en favor de la Federación de Trabajadores Fabriles de Chuquisaca, con destino a la construcción de viviendas para sus afiliados.

2642 **18 DE MARZO DE 2004.-** Se declara de prioridad regional, la ejecución de un programa de urgencia en conexiones de alcantarillado en los 9 Distritos de la ciudad de El Alto.

2643 **18 DE MARZO DE 2004.-** Declárase de prioridad nacional la Construcción de la Carretera Circunvalación "LA CUMBRE – ALTO LIMA", que se encuentra al Norte de la ciudad de La Paz y la ciudad de El Alto.

2644 **18 DE MARZO DE 2004.-** Se autoriza a la Empresa Nacional de Ferrocarriles, efectuar la transferencia, de toda la superficie de terreno por la que atraviesa la línea férrea, incluido el derecho de vía, entre las zonas de El Tejar – Estadio Patria – Barrio Petrolero – Barrio Japón – Khora Khora y Ckochis, en favor del Municipio de la ciudad de Sucre.

2645 **18 DE MARZO DE 2004.-** Se declara de prioridad nacional y necesidad regional, la construcción de la Terminal Metropolitana de Buses BI – MODAL, en la ciudad de El Alto.

2646 **1° DE ABRIL DE 2004.-** Créase un Impuesto a las Transacciones Financieras (carácter transitorio, 24 meses).

2647 **1° DE ABRIL DE 2004.-** Se amplia el plazo para acogerse al Programa Transitorio Voluntario y Excepcional, para la regularización de adeudos tributarios establecido por la Ley N° 2626.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Jorge Urquidi Barrau, Roberto Barbery Anaya.

LEY Nº 2646
LEY DE 1º DE ABRIL DE 2004

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A :

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

ARTICULO 1º. (CREACION Y VIGENCIA). Créase un Impuesto a las Transacciones Financieras de carácter transitorio, que se aplicará durante veinticuatro (24) meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 2º. (OBJETO). El Impuesto a las Transacciones Financieras grava las siguientes operaciones:

a) Créditos y débitos en cuentas corrientes y cajas de ahorro, abiertas en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras;
b) Pagos o transferencias de fondos a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras no efectuadas a través de las cuentas indicadas en el literal a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;
c) Adquisición, en las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el literal a) precedente de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse;
d) Entrega al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado en su nombre realizadas por entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, así como las operaciones de pago o transferencias a favor de terceros con cargo a dichos montos, sin utilizar las cuentas indicadas en el literal a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;
e) Transferencias o envíos de dinero, al exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el literal a) precedente y/o a través de

entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos; y

f) Entregas o recepción de fondos propios o de terceros que conforman un sistema de pagos en el país o en el exterior, sin intervención de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencia de fondos, aun cuando se empleen cuentas abiertas en entidades del sistema financiero del exterior. A los fines de este Impuesto, se presume, sin admitir prueba en contrario, que por cada entrega o recepción de fondos existe un abono y un débito.

ARTICULO 3°. (HECHO IMPONIBLE). El Hecho Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras se perfecciona en los siguientes casos:

a) Al momento de la acreditación o débito en las cuentas indicadas en el literal a) del Artículo 2° de esta Ley ;
b) Al momento de realizarse el pago o la transferencia a que se refiere el literal b) del Artículo 2° de esta Ley ;
c) Al momento de realizarse el pago por los instrumentos a que se refiere el literal c) del artículo 2° de esta Ley ;
d) Al momento de la entrega de dinero o del pago o transferencia a que se refiere el literal d) del Artículo 2° de esta Ley ;
e) Al momento de instruirse la transferencia o envío de dinero a que se refiere el literal e) del Artículo 2° de esta Ley ; y
f) Al momento de la entrega o recepción de fondos a que se refiere el literal f) del Artículo 2° de esta Ley.

ARTICULO 4°. (SUJETOS PASIVOS). Son sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras las personas naturales o jurídicas titulares o propietarios de las cuentas corrientes y cajas de ahorro (sea en forma individual, mancomunada o solidaria); las que realizan los pagos o transferencias de fondos; las que adquieren los cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse; las que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza u ordenen los pagos o transferencias; las que instruyan las transferencias o envíos de dinero y las que operen el sistema de pagos (sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador); a que se refiere el Articulo 2° de esta Ley.

ARTICULO 5°. (BASE IMPONIBLE). La Base Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras esta dada por el monto bruto de las transacciones gravadas por este Impuesto.

ARTICULO 6°. (ALICUOTA). La alícuota del Impuesto a las Transacciones Financieras será del 0,3%, durante los 12 primeros meses de su aplicación y del 0,25% durante los siguientes 12 meses.

ARTICULO 7°. (LIQUIDACION Y PAGO). Las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y las demás entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos, así como personas naturales o jurídicas operadoras de sistemas de pagos, deben actuar como agentes de retención o percepción de este Impuesto en cada operación gravada. Los importes retenidos o percibidos deberán ser abonados a las cuentas del Tesoro General de la Nación.

ARTICULO 8°. (ACREDITACION). Los importes que se paguen en aplicación de este Impuesto no son deducibles contra obligación tributaria alguna.

ARTICULO 9°. (EXENCIONES). Están exentos del Impuesto:

a) La acreditación o débito en cuentas bancarias, correspondientes al Poder Judicial, Poder Legislativo, Gobierno Central, Prefecturas Departamentales, Gobiernos Municipales e Instituciones Públicas. Esta exención no alcanza a las empresas públicas;
b) A condición de reciprocidad, los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero acreditadas en la República de Bolivia, de acuerdo a reglamentación;
c) Los depósitos y retiros en cajas de ahorro de personas naturales en moneda Nacional o Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) y los depósitos y retiros de Cajas de Ahorro en moneda extranjera de personas naturales con saldos menores o hasta $us. 1.000.- (un mil dólares americanos);
d) Las transferencias directas de la cuenta del cliente destinadas a su acreditación en cuentas fiscales recaudadoras de Impuestos, cuentas recaudadoras de importes y primas creadas por disposición legal, a la seguridad social de corto y largo plazo y vivienda, los débitos por concepto de gasto de mantenimiento de cuenta así como los débitos en las cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y entidades aseguradoras previsionales, para el pago de las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva;
e) La acreditación en cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y viviendas, así como la acreditación en cuentas pagadoras de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva;
f) La acreditación o débito correspondiente a contra, asientos por error o anulación de documentos previamente acreditados o debitados en cuenta;
g) La acreditación o débito en las cuentas que las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras mantienen entre sí y con el Banco Central de Bolivia;
h) La acreditación o débito en las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos, operadores de tarjetas de débito y crédito para realizar compensaciones por cuenta de las entidades del

sistema financiero nacionales o extranjeras, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes u operadoras, así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas;

i) Los créditos y débitos en cuentas de patrimonios autónomos;

j) En operaciones de reporto, los créditos y débitos en cuentas de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones, así como el crédito o débito en las cuentas de contraparte del inversionista;

k) En operaciones de compra venta y pago de derechos económicos de valores, los débitos y créditos en las cuentas de inversión de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones, así como los créditos y débitos en cuentas bancarias utilizadas para la compensación y liquidación realizados a través de Entidades de Depósito de Valores;

l) La acreditación y el retiro en depósitos a plazo fijo (DPF); y

m) Los abonos por remesas provenientes del exterior

Las cuentas alcanzadas por las exenciones dispuestas por el presente artículo deberán ser expresamente autorizadas por la autoridad competente.

ARTICULO 10°. (RECAUDACION, FISCALIZACION Y COBRO). La recaudación fiscalización y cobro del Impuesto a las Transacciones Financieras está a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales

ARTICULO 11°. (DESTINO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO). El producto de la recaudación del Impuesto a las Transacciones Financieras será destinado en su totalidad al Tesoro General de la Nación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El Poder Ejecutivo queda encargado de la Reglamentación de la presente Ley.

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigencia, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de su Reglamento en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, al primer día del mes de abril de dos mil cuatro años.

Fdo. Hormando Vaca Diez Vaca Díez, Oscar Arrien Sandoval, Marcelo Aramayo P., Juan Luis Choque Armijo, Roberto Fernández Orosco, Fernando Rodríguez Calvo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de abril de dos mil cuatro años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Javier Gonzalo Cuevas Argote.

LEY Nº 2647
LEY DE 1º DE ABRIL DE 2004

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Se amplia el plazo para acogerse al Programa Transitorio Voluntario y Excepcional, para la regularización de adeudos tributarios establecido por la Ley Nº 2626, de 22 de diciembre de 2003, tanto en el ámbito municipal como en el del Servicio de Impuestos Nacionales, hasta el 14 de mayo de 2004.

ARTICULO 2º.- Incorporase al Artículo 7º, de la Ley Nº 2626, en lo referente a las recaudaciones que corresponden al Servicio de Impuestos Nacionales, el siguiente texto:

"Para el caso del alcance del Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional, a los adeudos tributarios en mora al 30 de junio de 2003, en el caso del impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), la regularización del Programa alcanzará a todas las gestiones fiscales anuales iniciadas el año 2002, y concluidas al 30 de junio de 2003".

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil cuatro años.

Fdo. Hormando Vaca Díez Vaca Díez, Oscar Arrien Sandoval, Marcelo Aramayo P., Juan Luis Choque Armijo, Roberto Fernández Orosco, Fernando Rodríguez Calvo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de abril de dos mil cuatro años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Javier Gonzalo Cuevas Argote.